

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden comunicada al intendente general militar y circulada á los capitanes generales, inspectores y directores de las armas.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta dirigida á este ministerio de mi cargo por esa intendencia general sobre si estan ó no autorizados los gefes militares para conceder licencias á los oficiales heridos con el objeto de curarse fuera de los distritos en que se hallan sus cuerpos respectivos, y si en el caso afirmativo es aplicable á dichos oficiales la regla establecida por la Real orden de 21 de setiembre de 1835, en que se mandó abonar mensualmente sus sueldos por la pagaduria militar del distrito en que residiesen á los que por igual motivo se hallasen disfrutando Reales licencias; y enterada S. M. se ha servido declarar:

1.º Que únicamente los generales en gefe nombrados ó que en adelante se nombraren con este título, pueden conceder permiso á los gefes y oficiales heridos para pasar á curarse fuera del distrito en que se hallan sus cuerpos respectivos, sin que esta facultad sea trasmisible á los generales de division, y mucho menos á los comandantes generales de provincia.

2.º Que este permiso debe recaer siempre en vista de instancia á S. M. en solicitud de la licencia que promoverán los interesados por el conducto de ordenanza, y que el general en gefe dirigirá con su informe á este ministerio, dando cuenta al propio tiempo de haber concedido el indicado permiso, el cual ha de fundarse precisamente en necesidad comprobada, que no permita esperar la resolucion de S. M.

3.º Que estos permisos sola y exclusivamente po-

drán concederse para esta corte para los que tengan en ella avecinados sus padres, hermanos ó esposas, aun cuando pidan para el mismo punto sus licencias los interesados, reservándose S. M. el conceder ó negar la gracia de curarse en Madrid á los demas que lo soliciten segun las circunstancias que aleguen y justifiquen.

4.º Y finalmente, que los gefes y oficiales heridos que en los términos indicados obtengan de los generales en gefe los permisos de que se trata, deben considerarse comprendidos en la citada Real orden de 21 de setiembre de 1835, y gozar por consiguiente del beneficio por ella concedido á los que disfrutaban Reales licencias para restablecerse de sus recientes y no curadas heridas.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1837.—Ramonet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA

Cuarta seccion.—Circular.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion dirigida á este Ministerio por el inspector general de infanteria, en que acompañando un ejemplar de un libro impreso el año próximo pasado en la imprenta de Cabrerizo de Valencia con el título de *Intruccion de infanteria y recopilacion de penas militares*, manifestaba las consecuencias perjudiciales que podrian seguirse de esta publicacion, en que se habian suprimido algunos artículos y alterado notablemente otros muy importantes de las ordenanzas generales del ejército; y S. M., enterada

de las fundadas razones espuestas por dicho inspector, y conformándose con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre este grave asunto, se ha servido declarar entre otras cosas que el texto del citado libro no es ni debe considerarse auténtico, ni regir como tal en ningun caso ni para ningun efecto, sin perjuicio de las demas medidas que se adopten para corregir y evitar abusos en la publicacion de las leyes y Reales resoluciones.

De la misma Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, la traslado á V. S. para su esacto cumplimiento y á fin de que proceda desde luego á recoger los ejemplares que se hayan impreso en contravencion de lo que en ella se previene y existan en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1838. — El subsecretario interino. — José Antonio Ponzoa. — Sr. Gefe político de...

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La comision de diezmos con fecha 28 de setiembre próximo pasado me ha dirigido la circular siguiente:

» Excmo. Sr.: Para desempeñar debidamente esta comision el encargo que le ha confiado el gobierno de S. M. ha acordado dirigir á V. E. el adjunto interrogatorio, á fin de que, circulándolo á los Alcaldes constitucionales ó adoptando cualquier otro medio que sugiera á V. S. su celo y sus conocimientos en la materia, segun sean las circunstancias de los pueblos de su territorio; remita á esta comision las noticias y datos que necesita y que van espresados en el referido interrogatorio; sirviéndose indicar por separado cuanto juzgue conducente á ilustrar á la comision en materia tan varia y complicada. — La comision se abstiene de recomendar la importancia de este trabajo, asi como la brevedad y esactitud en su ejecucion, por estar bien persuadida de que este y los demas que tiene encomendados á su celo, los desempeñará V. S. con la prontitud y acierto que reclama el bien del Estado.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia me remitan á la mayor brevedad posible la contestacion al interrogatorio siguiente, citado en la circular. Madrid 4 de octubre de 1838. — *Marques viudo de Pontejos.*

1.º Qué clases de frutos producen las tierras, con distincion de mayores y menores y espresion nominal de cada uno; y qué especies de ganados se crian y mantienen en ellas.

2.º Cuáles de aquellos y estos se hallan sujetos á la esaccion decimal, y cuáles no lo estan: determinando las especies, como tambien los que lo esten á la primicia y en qué términos.

3.º Qué cuota se exige de cada especie por razon de diezmo, es decir, si la 8.ª 10.ª 20.ª parte &c espresando las causas de las diferencias.

4.º Qué uso ó costumbre hay para verificar la esaccion decimal, bajo qué medida y en qué términos se relativa con respecto á cada una de las especies de frutos y animales en que no haya uniformidad.

5.º Si dicha esaccion decimal se ejecuta sobre la masa total de la cosecha, ó si se hacen antes algunas deducciones y por qué causa.

6.º En cuanto al diezmo de los ganados y demas animales, qué costumbre hay para graduar su esaccion, si es por el valor que tienen, ó por cabezas, y en qué porcion ó número de estas.

Finalizando en 31 del corriente el tiempo de un año por el cual se contrató la redaccion, impresion y remesa á los pueblos de esta provincia del Boletin oficial establecido por real orden de 20 de abril de 1833; he señalado el miércoles 17 del corriente á las doce de su mañana para la nueva subasta y remate que ha de celebrarse en la secretaría de este Gobierno politico, por término de otro año, en el mas beneficioso postor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la misma desde este dia. Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que quieran interesarse en la empresa puedan presentar desde luego las proposiciones que les convengan. Madrid 4 de octubre de 1838. — *Marques viudo de Pontejos.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Diputacion ha visto con notable desagrado que varios ayuntamientos de diferentes pueblos de esta provincia, por un efecto de apatia y morosidad imperdonables, no han cumplido como debian con lo prevenido en la circular de 1.º de agosto último inserta en el Boletin oficial número 874, siguiéndose de esta falta incalculables perjuicios al servicio nacional, y deseosa de evitar los castigos á que se han hecho acredores aquellas municipalidades por su omision en esta parte, ha acordado prorogar por término de quince dias contados desde el recibo de esta órden, el señalado para el cumplimiento de aquella; bien entendido que si durante este tiempo alguno de los indicados ayuntamientos no remitiese los fondos de dispensados de la Milicia nacional y las listas de los contribuyentes en los términos que establece la circular ya citada, se procederá contra los morosos con todo el rigor debido para evitar en lo sucesivo otras faltas de la misma naturaleza. Madrid 4 de octubre de 1838. — Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*, Secretario.

Nombrado alcalde constitucional de la villa de Colmenar viejo el ciudadano Miguel Colmenarejo, acudió á la Diputacion provincial D. Antolin Garcia

vecino de esta corte, haciendo presente que aquel ejercia las funciones de presidente de la corporacion municipal de dicha villa, sin embargo de ser el últimamente electo, y que por lo mismo debia ocupar la plaza de segundo alcalde, por cuyo motivo solicitaba se comunicasen las órdenes oportunas para que tuviesen efecto las órdenes, disposiciones y decretos que rigen en la materia; y como de los informes evacuados en el particular, resulte que Colmenarejo solo ha ejercido las funciones de presidente en las ausencias y enfermedades del primero Miguel Herranz, y que el referido Garcia se ha conducido con poca exactitud en la queja que elevó; esta corporacion en sesion de 25 de setiembre último ha tenido á bien determinar se prevenga á D. Antolin Garcia que en lo sucesivo sea mas exacto en sus quejas, y se abstenga de zaherir á las corporaciones municipales sin datos en que apoyarse; y por último, que en ningun concepto se entrometa en las elecciones de concejales de Colmenar viejo, por carecer del requisito de la vecindad en aquel pueblo ni competirle derecho para hacerlo; acordando al propio tiempo se estampe esta resolucion en el Boletin oficial de la provincia, para que de este modo se retraigan otros de distraer á las autoridades superiores con recursos impertinentes,

en cuyo cumplimiento dirijo á V. el presente oficio para que tenga efecto lo acordado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1838.—Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*.—Sr. Edictor del Boletin oficial.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose celebrado en la Villa del Prado el primer remate de los puestos públicos de la misma para el año venidero de 1839, cuyos ramos se espresan á continuacion, se anuncia al público que los sujetos que quieran interesarse en ellos acudan á la espresada villa donde se han de celebrar el segundo y tercer para las pujas de diezmo y cuarto, advirtiendo que las condiciones se manifestarán á los aspirantes en el acto de su presentacion por el comisionado nombrado por esta intendencia para dicho objeto, y que no se admitirá postura menos de las dos terceras partes:

Abasto de carnes, id de vino, id. de aceite, idem de vinagre, id. de aguardiente, id. de tocino, id. de pescado, id. de jabon, los degüellos, los frutos sobre la tierra, la alcabala del viento, la cántara.

Madrid 3 de octubre de 1838.—*Manuel Ortiz de Taranco*.

INSPECCION DE VIVERES. PROVINCIA DE MADRID. MES DE SETIEMBRE DE 1838.

Nota de las Liquidaciones de los suministros de víveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el presente mes, correspondientes á las épocas y especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

Pueblos.	Épocas del suministro.	Especies del suministro.	Valor del suministro. Reales vn. mrs.	
Brunete.	Mayo y julio de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja. .	2.024	31
Canillejas.	Mayo, junio y julio de 1838.	Pan, carne, cebada y paja.	1.492	6
Carabanchel.	Setiembre, octubre, noviembre de 1837, enero y marzo de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja. . .	3.171	17
Colmenar Viejo.	Abril y mayo de 1837.	Pan y paja.	464	14
Hortaleza.	Junio y julio de 1838.	Carne y vino.	1.694	4
Leganés.	Febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1838.	Carne y vino.	1.937	6
Móstoles.	Junio y julio de 1838.	Pan, carne, vino, cebada, paja y dinero	3.003	26
Navalagamella.	Junio y julio de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja. . .	323	21
Navalcarnero.	Agosto de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja. . .	7.508	33
Navacerrada.	Febrero, junio y julio de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja. . .	3.889	5
Olmeda de la Cebolla.	Junio de 1838.	Vino.	425	30
Pinto.	Mayo, junio y julio de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja. . . .	10.761	3
Prado (Villa del).	Agosto de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja. . .	1.295	22
Rozas (las).	Abril de 1838.	Pan, carne, vino, cebada, paja y dinero	4.606	20
San Sebastian de los Reyes.	Junio de 1838.	Pan, carne y vino.	791	26
Torre Esteban Ambran	Abril, mayo, junio y julio de 1838. . . .	Pan, carne, vino, cebada, paja y dinero	8.354	23
Torres (Villa de).	Abril y mayo de 1838.	Carne y vino.	1.000	8
Torrejon de Velasco.	Enero, abril, mayo y agosto de 1838. . .	Pan, carne, vino, cebada y paja. . .	394	23
Villaverde.	Abril y junio de 1838.	Carne y vino.	8.113	10
Villarejo Salvenés.	Abril, mayo y junio de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja. . .	3.226	7
Villamanta.	Julio de 1838.	Pan, carne, vino, cebada y paja. . .	310	17
Suma total.			69.790	12

Nota. No está aun resuelta la consulta hecha para la liquidacion del aceite, carbon y leña.
Madrid 30 de setiembre de 1838.—El Diputado provincial, *Manuel Guio*.—El Inspector de provisiones, *Agustin de Alfaraz*.

*Junta de quema de documentos de la deuda pública.**DÉCIMATERCIA QUEMA.*

Reunida en la plaza de la Constitucion á las nueve de la mañana de este dia la Junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la Deuda pública, con arreglo al Real decreto de 13 de marzo del año último é instrucciones posteriores, compuesta de su vice-Presidente el Excmo. Sr. Don Antonio Barata, Consejero de Estado; y de los señores vocales D. Alejandro Lopez, individuo de la Diputacion provincial de Madrid; D. Juan Quintana, por indisposicion del Sr. Presidente de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado; D. Juan Gumucio, que desempeña la Direccion de la Caja nacional de Amortizacion por ausencia del propietario; D. José Vidal, Procurador Síndico del Ayuntamiento constitucional de esta M. H. V.; D. Joaquin de Fagoaga, con el doble carácter de Director del Banco Español de San Fernando, é individuo de la Junta de Enagenacion de Bienes Nacionales; y D. José Higinio Arche, Contador general de la Caja nacional de Amortizacion, vocal Secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fué aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de obligaciones del empréstito Real de España llamado de Guebard, circulantes en el extranjero, destinadas al fuego, tales como habian sido reconocidas por la misma Junta en la Direccion de la Caja de Amortizacion, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la Instruccion de 12 de agosto.

En seguida el Excmo. Sr. vice-Presidente ordenó que el Secretario leyese, como se verificó, el espedido Real decreto de 13 de marzo, y la Instruccion de 12 de agosto, el número total de las obligaciones destinadas á la quema, y el de paquetes que las contenian. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujecion al artículo 9.º de dicha Instruccion, escitó el Sr. vice-Presidente á los espectadores á que tomasen ejemplares del Suplemento á la Gaceta de 16 de agosto próximo pasado, que estaban sobre la mesa, invitándolos á que se enteraren de la legalidad de la operacion, abriendo por sí, ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la esactitud de su contenido con la indicacion del Suplemento.

Y no dirigiéndose ninguna demanda, á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Sr. vice-Presidente se abrieran los paquetes que contenian los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en el Suplemento de que queda hecha mencion, y de que se acompaña un ejemplar autorizado, importantes diez y siete millones doscientos cincuenta y dos mil reales de vellon.

Satisfecha cumplidamente la Junta y el público

MADRID: IMPRENTA DE D. PEDRO SANZ Y SANZ.

de la operacion, el Sr. vice-Presidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene el artículo 15 de la misma Instruccion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de marzo, firma la Junta por cuatuplicada la presente acta formal, á los efectos y para los usos que el mismo y la Real orden de 21 de noviembre previenen, de que certifica el vocal Secretario. Madrid 27 de setiembre de 1838.
 =Antonio Barata.=Alejandro Lopez.=Por el Señor Presidente de la Junta de Liquidacion, Juan Quintana.=Por el Director de la Caja, Juan Gumucio.=José Vidal.=Joaquin de Fagoaga.=José H. Arche, vocal Secretario.

ANUNCIOS.

Está señalado el domingo próximo 7 del que rige para el primer remate de los ramos de carnes y abaceria de S. Sebastian de los Reyes; y el dia 14 del mismo para el segundo ó sea la décima del bacalao, cajon de cebada, géneros de merceria inclusa la casa, alcabala del viento y medida y romana del mismo; cuyo acto se dará principio en dichos dias en las casas consistoriales desde la hora de las diez á la una del mismo; advirtiéndose se halla rematado por primera vez el meson de la plaza, estando en el caso de admitirse el cuarto para señalar de remate á su tiempo, todo con arreglo á la circular del Sr. Intendente su fecha 6 de setiembre de 1833.

En el real sitio de S. Fernando el dia 10 del corriente desde las diez á las doce de su mañana, se celebra el remate del diezmo para el arrendamiento del jabon, aceite y aguardiente, y para el del cuarteo el dia 20 del mismo á la propia hora.

En el propio dia 10 y á la misma hora se celebra el primer remate para el abasto de carnes, vino, vinagre, tienda de merceria y fiel medidor por no haberse presentado licitadores anteriormente.

RECOPILACION DE PENAS MILIARTES CON ARREGLO A ORDENANZA

Y REALES ORDENES ESPEDIDAS HASTA EL DIA.

Abraza las leyes penales; fuerza, pie y haberes de los regimientos de infanteria de la Guardia Real; de linea y ligeros del ejército; con la refuccion y franquicia que gozan las distintas clases de ellos; obligaciones del soldado, y sucesivamente hasta las de capitán inclusive; instrucciones para los comandantes de una guardia; honores que deben hacer y reglas para el alojamiento de tropas; instruccion militar; toques que han de usar los tambores y señales que harán los señores oficiales con la espada; instruccion del recluta, arreglada á las advertencias mandadas observar por el Excmo. señor don Manuel Llauder, la que tambien comprende el prontuario de voces de la instruccion del recluta, compañía, batallon y linea: obra utilisima á las clases del ejército á que se dirige, pues en ella encuentran cuanto pueden desear para el exacto desempeño de sus obligaciones.

SESTA EDICION,

Adornada con 3 láminas que representan las posiciones del recluta y manejo del arma.

Se halla de venta en la Imprenta y Libreria del Editor de este periódico D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales en pasta; al que tome doce ejemplares se le darán trece.